



LIC. ANDRÉS DE LA CRUZ VELAZCO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
COMBUSTÓLEOS DE SINALOA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfonos y Correos Electrónicos del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 26SO2017X0188
Bitácora: 09/MPA0370/11/17

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), presentado por la empresa **Combustóleos de Sinaloa, S.A de C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Operación y mantenimiento de planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos "Yavaros"**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en el predio perteneciente al Ejido Moroncarit a un costado de la carretera Huatabampo-Yavaros en el Km 4 margen izquierda del predio Barobampo, en el municipio de Huatabampo, en el estado de Sonora, y

ANTECEDENTES

1. Que el **Regulado** indicó que la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos (diésel automotriz y diésel marino), contó con la autorización de impacto ambiental emitida mediante oficio No. DS-SG-UGA-IA-0063-11 del 08 de febrero de 2011, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Sonora, indicando en el TÉRMINO SEGUNDO una vigencia de 12 meses para la ejecución de las obras correspondientes, misma que no fue renovada en el periodo correspondiente, y que la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos inició sus actividades operativas el 30 de agosto de 2011.

RESULTANDO:

1. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número del 17 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **26SO2017X0188**.
2. Que el 30 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/044/17** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 23 al 29 de noviembre de 2017 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.

3. Que el 11 de diciembre de 2017, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito del 08 del mismo mes y año, el periódico "**Tribuna**" de fecha 05 de diciembre de 2017, en el cual en la **página 5**, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 12 de diciembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio entonces ubicado en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, ahora ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
5. Que el 14 de diciembre de 2017, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/044/17** de la Gaceta Ecológica del 30 de noviembre de 2017, durante el periodo del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que el 12 de abril de 2018, esta **DGGC** solicitó la opinión técnica respecto al desarrollo del **Proyecto**, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO); lo anterior, conforme a los siguientes oficios:

Número de oficio	Unidad Administrativa
ASEA/UGSIVC/DGGC/4313/2018	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
ASEA/UGSIVC/DGGC/4314/2018	Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

7. Que el 15 de junio de 2018, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **MIA-P**, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (**IA**), mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7004/2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, otorgándole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción del oficio en cita, para la entrega de dicha información, lo cual ocurrió el 12 de noviembre 2018, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
8. Que el 20 de junio de 2018, se recibió el oficio número SET/119/2018, mediante el cual la CONABIO remitió la opinión técnica solicitada en el Resultando 6 del presente oficio.
9. Que el 15 de febrero de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número del 06 del mismo mes y año, la Información Adicional requerida por esta **DGGC**, conforme al Resultando 7 del presente oficio.
10. Que a la fecha de emisión del presente oficio resolutivo no se recibió la opinión técnica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), conforme a lo indicado en el Resultando 6 del presente oficio.





11. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del proyecto.

- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del proyecto, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la **MIA-P** se cumple con esta condición.





Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- VI. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone al **Regulado** incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos (diésel automotriz y diésel marino), que inició sus operaciones en el año 2011, en un predio perteneciente al Ejido Moroncarit a un costado de la carretera Huatabampo-Yavaros en el km 4, margen izquierda predio Barobampo, municipio de Huatabampo, Sonora, con una superficie total de 5,040.00 m²; la capacidad nominal de almacenamiento es de 195,000 litros, distribuidos en 3 tanques de almacenamiento horizontales: uno de 80,000 litros para diésel automotriz y dos tanques para diésel marino: uno con capacidad de 65,000 litros y otro con capacidad de 50,000 litros.

Las coordenadas UTM de la poligonal del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM DATUM 12 N		
Punto	X	Y
1	643544.175	2955925.761
2	643582.977	2955867.499
3	643523.050	2955827.589
4	643484.249	2955885.851

Las áreas con que cuenta el proyecto son las siguientes:

Obra	Superficie (m ²)	%
Edificio (Oficina, caseta de vigilancia y baño).	36.00	0.71
Zona de Tanques	225.60	4.46
Áreas Verdes	2,742.03	54.40
Área de Circulación y Maniobra, Banquetas.	1,950.00	38.69
Fosa séptica.	12.00	0.23
Área de carga y descarga de combustible.	48.00	0.95
Trampa de Combustible.	2.00	0.03
Aljibe	20.00	0.39
Área de almacenamiento confinado.	4.00	0.07
Total	5,040.00	100%

El **Regulado** de la página 7 a la 53 del capítulo II de la **MIA-P** y 1 a 12 de la **IA**, describe a detalle las características particulares del **Proyecto** y las actividades que realizará durante las etapas de operación y mantenimiento, así como las de la etapa de abandono.





Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

VII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** consiste en operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, y que se ubica en el municipio de Huatabampo, estado de Sonora, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso e), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción IX del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- b) Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra alguna Región Terrestre Prioritaria (RTP), en áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal; sin embargo, se encuentra en una Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) "Zonas húmedas Yavaros", Región Hidrológica Prioritaria (RHP), "17-Río Mayo", Región Marina Prioritaria (RMP) "17-Sistema Lagunar del Sur de Sonora", Sitio Humedal RAMSAR Humedales de Yavaros-Moroncarit; sin que éstas se vean afectadas por la operación y mantenimiento del **Proyecto**.
- c) Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, publicado el 20 de agosto de 2009, en el Boletín Oficial del estado de Sonora. El predio dónde se encuentra la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, se ubica en la UGA de tipo Regional 22 con una política ambiental de restauración, sin que se presenten restricciones para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, el **Regulado** presentó una serie de medidas de mitigación a efecto de minimizar los posibles impactos que por el desarrollo del **Proyecto** pudieran presentarse.
- d) Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Sonora, publicado el 21 de mayo de 2015, en el Boletín Oficial del estado de Sonora. El predio dónde se encuentra la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, se ubica en la UGA de tipo Regional 521-4/04, sin que se presenten restricciones para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, el **Regulado** presentó una serie de medidas de mitigación a efecto de minimizar los posibles impactos que por el desarrollo del **Proyecto** pudieran presentarse.
- e) De acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Huatabampo- La Unión y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el uso de suelo es de tipo habitacional, comercial y de servicios, por lo que esta **DGGC** detectó que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto** y no contraviene lo establecido en dicho programa.
- f) Que el **Regulado** presento mediante copia del oficio No. OP-1990510 de fecha 25 de mayo de 2006, emitido por el H Ayuntamiento de Huatabampo, en el estado de Sonora, la factibilidad de uso del suelo.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

- g) De acuerdo a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	El Regulado señaló que la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos cuenta de manera separada con drenaje pluvial, sanitario y aceitoso.
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	Aceitosos: Se capta a través de rejillas en registros aceitosos ubicados en área de carga y descarga, área de tanques y cuarto de sucios, los cuales se interconectan mediante tubería de PVC hidráulico de 6" para desembocar a trampa de combustible de dos cámaras y después a la fosa séptica. El drenaje pluvial. - Se capta a través de "bajantes" ubicados en la azotea del edificio de oficinas y se interconectan mediante tubería de PVC hidráulico de 6" a registros "ciegos" que desembocan hacia la calle. El drenaje sanitario se capta a través de las salidas de los baños de empleados y se interconectan mediante registros "ciegos" que finalmente desembocan a la fosa séptica.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	El Regulado señaló que se tendrá un programa para el manejo de residuos peligrosos.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.	El Regulado indicó que no existen especies de fauna dentro del predio propuesto para la actividad.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Opiniones Técnicas

- VIII. Que la CONABIO en su opinión emitida mediante oficio SET/119/2018 del 18 de junio de 2018, señaló lo siguiente:

"Duran te la etapa de operación y mantenimiento las fugas provocan impactos que causan el mayor efecto sobre la biodiversidad (Goodland 2005, 2007). En la MIA no se mencionan claramente las fechas de muestreo de fauna, por lo que es fundamental aclarar que, si el estudio no abarcó todas las épocas de año, es posible que se omitieran especies migratorias en la lista de especies presentes en el área del proyecto. Lo anterior, es de suma importancia, ya que de acuerdo con el Regulado, el proyecto ya ha sido construido, razón por la cual, de acuerdo con su listado, en el área del proyecto no se registraron especies de fauna con algún tipo de categoría de protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010; sin embargo, de acuerdo con la consulta al SNIB, en el área del proyecto y su zona de influencia se distribuyen al menos 15 especies enlistadas en laguna categoría de



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

la NOM-059-SEMARNAT-2010 y 18 especies prioritarias, lo que indica que el sitio es de importancia para especies tanto migratorias como locales”.

Al respecto, la CONABIO no se pronunció respecto a la viabilidad del Proyecto; sin embargo, esta DGGC considera necesario que se implementen medidas para dar seguimiento al monitoreo de aves migratorias que pudieran verse desplazadas por el desarrollo del Proyecto, motivo por el cual, el Regulado deberá ajustarse a lo establecido dentro de la Condicionante 3 del presente oficio.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.

- IX. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el SA correspondiente al Proyecto, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido, el Regulado delimitó el SA tomando como base el Sitio Ramsar-Humedal de Yavaros-Moroncarit donde se ubicará el proyecto. Para la delimitación del área de influencia del proyecto se consideró un radio de 40 metros.

Aspectos abióticos:

El clima de la región es Desértico, BW(h') hw; es decir, muy árido, cálido, con lluvias de verano; geológicamente, el SA se encuentra sobre material de origen reciente; es decir del cuaternario, ya que el 89.8% de la superficie son aluviones de esta época geológica, representados por grava, limos y arcillas, en segundo término, se encuentra la Asociación Areniscas-Conglomerado-Limolita del Cenozoico, que representa el 9% de la superficie del municipio y las áreas más antiguas. Un aspecto muy importante son las formaciones costeras, especialmente en la parte norte, Laguna de Yavaros, y sur, Laguna de Agiabampo, con la presencia de materiales de litoral; es decir material de erosión por mareas, y lacustres del cuaternario, que son humedales que han desaparecido debido al azolvamiento natural causado por procesos de erosión en tiempos geológicos; edafológicamente, tiene una gran predominancia de vertisoles y en menor proporción Yermosoles y Solonchak; hidrológicamente, la corriente principal que atraviesa el municipio de Huatabampo, es el río Mayo y el río Fuerte ubicado al sur del municipio. Respecto al área de estudio, ésta corresponde a un sistema granular y fracturado de comportamiento hidráulicamente libre, y características heterogéneas y anisótropas bien definidas.

Aspectos bióticos:

Vegetación. – El Regulado señaló que los tipos de vegetación del SA son el matorral xerofilo, bosque espinoso, bosque tropical caducifolio y bosque subcaducifolio; sin embargo, el área del proyecto se encuentra impactado por la construcción de la planta, por lo que solo se observan especies tales como: neem (*Azadirachta indica*), laurel de la india (*Ficus macrocarpa*), moringa (*Moringa oleifera*), palma real (*Roystonea regia*), guachintonia (*Washingtonia robusta*), bugambilia (*Bougainvillea spectabilis*), agave azul (*Agave tequilana*), cardon (*Pachycereus pringlei*), visnaga (*Ferocactus wislizenii*), de las cuales esta DGGC identificó que *Roystonea regia* se encuentra bajo la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Derivado de lo anterior, el Regulado deberá ajustarse a lo establecido dentro de la condicionante 2 del presente oficio.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

Fauna. - El **Regulado** señala que en el área del proyecto la fauna es escasa, ya que la vegetación también es escasa; solo se pueden visualizar algunas aves sobrevolando el área, tales como gorrión común (*Passer domesticus*) y zanate (*Quiscalus mexicanus*), las cuales no se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Diagnóstico Ambiental.

De acuerdo con lo señalado por el **Regulado** en la **MIA-P** e **IA**, en el **AP** y **AI**, se encuentra en una Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) "Zonas húmedas Yavaros", Región Hidrológica Prioritaria (RHP) "17-Río Mayo", Región Marina Prioritaria (RMP) "17-Sistema Lagunar del Sur de Sonora", Sitio Humedal RAMSAR Humedales de Yavaros-Moroncarit; sin embargo, de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Huatabampo- La Unión, el uso de suelo es de tipo habitacional, comercial y de servicios, aunado a que la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos se encuentra totalmente construida y en operación, por lo que el área se encuentra perturbada por diversos factores naturales y antropogénicos, además de la cercanía con las áreas urbanizadas y vialidades existentes; sin embargo, aún y cuando se presentarán impactos ambientales significativos o relevantes, estos serán prevenidos, mitigados y/o compensados con las medidas propuestas por el **Regulado**, así como lo señalado en la presente resolución.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que tanto el **SA**, como el área del **Proyecto** han sido modificados por las actividades antropogénicas y por la construcción del proyecto; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de medidas de prevención, mitigación y compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señaló en la **MIA-P** que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante la metodología de Matriz de Leopold de interacción Causa-Efecto modificada. Los impactos identificados se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, dentro del siguiente apartado.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

Componente ambiental	Medida de prevención y/o mitigación
<p>Suelo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación de la calidad del suelo debido a la probabilidad de que ocurra un derrame o fuga de combustible (hidrocarburos). • Afectación del suelo debido a la generación y disposición de aguas residuales provenientes de los sanitarios y de las oficinas administrativas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se realiza un programa de mantenimiento constante a la planta, como medida preventiva antes de realizar trabajos de mantenimiento. • Instalación de sistemas y equipos de protección secundaria (geomembrana en tanques verticales y tanques horizontales de doble pared y su respectivo monitoreo) de los equipos. • Colocar los residuos peligrosos en los lugares de confinamiento.
<p>Aire:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la calidad del aire derivado de las emisiones de gases a la atmósfera por la generación de vapores procedentes de los tanques de almacenamiento y del área de carga. • Afectación del confort sonoro debido a las emisiones ruido generado por los carros tanque que llegan a cargar combustibles en la planta. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cuenta con un sistema de venteo y recuperación de vapores para el control de los compuestos volátiles (COV's), los cuales son emitidos durante el almacenamiento, recepción y entrega de petrolíferos • El Regulado señaló que se revisarán que los camiones cisternas que suministren combustible (PEMEX) a la Planta estén en buen estado, para esto se pedirá a la empresa encargada que solo envíe camiones de modelos recientes o con muy buen estado con previo mantenimiento.
<p>Agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación sobre el agua subterránea (mantos) y superficial, debido a la probabilidad de que ocurra un derrame o fuga de combustible (hidrocarburo). • Probable contaminación por la generación de residuos sólidos urbanos generados en las diferentes zonas de la planta; oficinas, sanitarios, zona de carga y descarga de petrolíferos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Protección anticorrosiva a tuberías y tanques (recubrimiento y protección catódica) que evita la pérdida de contaminación por fugas y derrames. • El sistema de almacenamiento, recepción y entrega de petrolíferos cuenta con un sistema de drenaje para las aguas residuales provenientes del drenaje aceitoso. • Diques de contención: en el área donde se instalaron los tanques de almacenamiento cuenta con piso y diques impermeables, con cajas de registro de drenaje industrial que evita la filtración de derrames al subsuelo, además cuenta con una pendiente mayor de 1% para permitir el libre escurrimiento del líquido hacia los registros de drenaje aceitoso, la capacidad del dique de contención es 1.2 veces su capacidad. • Área de recepción y entrega: está diseñada en un área independiente, con pendientes que direccionan cualquier escurrimiento hacia un sistema de drenaje aceitoso que asegura la contención y tratamiento por derrame de petrolíferos. • Implementación de un programa de capacitación continua al personal encargado de recibo de producto en tanques. • Programa de inspección y pruebas a tanques (calibración de espesores y pruebas de hermeticidad). • Se tendrán instalados pozos de observación para detectar cualquier derrame de combustible en los tanques subterráneos, así como infiltraciones de agua hacia la zona de tanques. • El drenaje aceitoso formado por registros con rejilla interconectados entre sí e instalados en la zona de despacho, zona de tanques, captan algún posible derrame de combustible y los residuos resultantes de la limpieza de la estación, son conducidos a la trampa de combustibles y no pasan al drenaje de la ciudad. • La limpieza del pozo indio se debe realizar por empresas especializadas con autorización para el manejo y disposición final en residuos peligrosos.





Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, el **Regulado** indicó en la **MIA-P** la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio con una diversidad media, sin embargo, se considera que las afectaciones operación y mantenimiento de la estación de almacenamiento y distribución de petrolíferos, no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un “**Programa de Vigilancia Ambiental**”.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

- XIII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

- XIV. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:
 - i. *Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
 - ii. *La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades antropogénicas propia de la instalación ya construida, afectando la composición original del suelo. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa operación y mantenimiento por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**; asimismo, se condicionará el desarrollo del proyecto mediante la implementación de las medidas indicadas en las condicionantes 2 y 3 del presente oficio.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso d) fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Sonora y el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Huatabampo- La Unión; y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado "**Operación y mantenimiento de planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos "Yavaros"**", con ubicación en el predio perteneciente al Ejido Moroncarit a un costado de la carretera Huatabampo-Yavaros en el Km 4 margen izquierda del predio Barobampo, en el municipio de Huatabampo, en el estado de Sonora.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VI**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de **22 años** para la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto**, considerando que inició operaciones en 2011. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos d) fracción IX del **REIA**.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas² de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **SA**, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exige al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

² Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**).



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

SÉPTIMO.- El **Regulado** deberá contar previo con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la **LGEEPA** y el artículo 51 segundo párrafo fracción II del **REIA** y considerando que existen especies bajo algún estatus de protección, conforme a lo establecido en el Considerando IX del presente oficio, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá presentar la propuesta de la adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos (**ETE**); que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar la garantía financiera ante esta **DGGC**; para lo cual, el **Regulado** deberá presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación del presente oficio, conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, el estudio técnico económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC** en un plazo no mayor a 20 días hábiles analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del **REIA**.

3. **Programa de monitoreo de aves acuáticas y terrestres**, dicho programa deberá implementarse con la finalidad de que se obtenga información respecto a la diversidad de dichos grupos faunísticos, a través del cual se demuestre que por la operación y mantenimiento del proyecto no afectará a las mismas; en caso contrario, se deberán proponer y aplicar las medidas que permitan su protección o la minimización de los efectos negativos ocasionados por el proyecto.

Contenido:

- a) Objetivo(s).
- b) Metodología y justificación técnica de los sitios seleccionados para el monitoreo (los monitoreos deberán ser dentro de los límites de la poligonal del proyecto y su área de influencia).
- c) La periodicidad de los monitoreos deberá realizarse cubriendo al menos un ciclo anual previa a la etapa de preparación y construcción y durante la vida útil del proyecto, hasta en tanto se demuestre que con la implementación de las medidas adicionales la tasa de mortandad no sea significativa.
- d) Cuantificar la diversidad de aves acuáticas y terrestres, residentes y migratorias a lo largo del año.
- e) Determinar la distribución y abundancia por especie a lo largo del año; indicando los meses y semanas en los cuales se presentan los mayores avistamientos.
- f) Registrar la ubicación de zonas de anidación, alimentación y percheo en la superficie destinada para el proyecto y su Área de Influencia.
- g) Análisis de los resultados obtenidos a partir de la información generada en los incisos c), d), e) y f)
- h) Propuestas de acciones y/o medidas a realizar para minimizar los impactos a las poblaciones de aves, considerando el análisis de los resultados obtenidos. Cabe señalar que en el informe de la aplicación del monitoreo se deberá incluir la evidencia técnica-científica que sustente que las medidas propuestas permitirán evitar y/o minimizar la posible afectación de las aves.

4. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:

- Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
- Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
- Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
- Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
- Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. -- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/UGSIVC/DGGC/7806/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019

las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la LGEEPA.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Lic. Andrés de la Cruz Velazco**, en su carácter de representante legal de la empresa **Lic. Andrés de la Cruz Velazco**

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al **Lic. Andrés de la Cruz Velazco**, en su calidad de representante legal de la empresa **Lic. Andrés de la Cruz Velazco**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

- C.c.e. Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
- Ing. Carla Sarai Molina Félix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
- Ing. Salvador Gómez Archundia. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.
- Expediente: 26SO2017X0188
- Bitácora: 09/MPA0370/11/17
- Folio: 063552/12/17, 06681/06/18

